

Alcaldes y Justicias de nuestros Reynos y Señoríos en los negocios y pleytos que ellos por sí, sin parte, traxeren en las dichas Audiencias en defensa de nuestra jurisdiccion Real. (Ley 22. tit. 17. lib. 2. R.)

LEY IX.—Prohibicion de llevar derechos los Oficiales de las Audiencias al Fiscal del Consejo de Ordenes.

D. Felipe III. por resol. á cons. del Consejo de 25 de Nov. de 1624.

Despáchense cédulas á las Chancillerías de Valladolid y Granada, Sevilla y la Coruña, para que de aqui adelante no consentan, que los Oficiales de las dichas Chancillerías y Audiencias lleven derechos al Fiscal del Consejo de Ordenes en los negocios que tuviere en ellas. (Aut. 5. tit. 5. lib. 2. R.)

LEY X.—Prohibicion de sacar los procesos fuera de la Corte los Abogados, Relatores, Escribanos y Procuradores; y de confiarlos sin licencia de los Oidores.

Mandamos, que los Letrados y Relatores, Escribanos y Procuradores, no saquen los procesos que estan pendientes ó acabados fuera de la Corte sin licencia y mandado de los Oidores, ni los confien de nadie para el dicho efecto, so pena de diez mil maravedis para la Cámara, y el interese á las partes. (1.ª parte de la ley 26. tit. 16. lib. 2. R.)

TITULO XX.

DEL CHANCILLER Y SU TENIENTE EN LAS CHANCILLERÍAS (a).

LEY I.—Oficio de Chanciller; y calidades de la persona que le sirviere en la Audiencia.

D. Alonso en Madrid año 1549 pet. 27 y 28; D. Fernando y D.ª Isabel en Toledo año de 1480 ley 55; y D.ª Isabel en Segovia á 30 de Agosto de 1503 en la visita cap. 16.

El oficio de Chanciller es de gran fidelidad y verdad, y por el se rige y gobierna la nuestra Justicia del nuestro Señorío; porqué conviene que el Chanciller sea hombre fiel, honrado, y de verdad, conveniente, y de conciencia, y sábio en su oficio, y que sepa dél usar cumplida y sabiamente; y que tenga nuestros Sellos, y sea hombre liberal; y que en el arca de nuestro Sello haya dos llaves, la una tenga el Notario del Reyno de Castilla, y la otra el Notario de Leon, segun se usó antiguamente en el tiempo que reynaron los Reyes D. Sancho y D. Alonso nuestros progenitores; y que los que así tuvieren las dichas llaves, que sean personas fieles y de verdad, y de buena conciencia: y mandamos otrosí, que en los dias que hubieren de sellar, y la órden que en ello se ha de haber, se guarde la costumbre antigua; y que los Oficiales que tuvieren las llaves del arca de los nuestros Sellos, esten prestos allí á la hora de sellar; y qualquier que contra lo suso dicho fuere, que pague por cada vez dos mil maravedis: y mandamos, que la persona que tuviere cargo del Sello en la nuestra Audiencia, sea tal, que en él concurren las calidades

contenidas en la ley de la Partida que sobre ello habla. (Ley 6. tit. 15. lib. 2. R.)

(a) Tit. 20, P. 3.—En el art. 146 de las ordenanzas de las Audiencias se previene que en cada una haya un chanciller-registrador, que deberá ser persona de probidad, idónea y de toda confianza, para registrar y sellar las reales cartas, despachos y provisiones que mande despachar la audiencia ó cualquiera de sus salas, y solo percibirá los derechos de arancel. Será nombrado por S. M. á propuesta en terna del tribunal.

LEY II.—Prohibicion de tener otro oficio en la Corte el Teniente de Chanciller mayor.

D. Fernando y D.ª Isabel en Madrigal año de 1476.

(a) Mandamos, que qualquier Lugar teniente que tuviere nuestro Sello de la puridad por el nuestro Chanciller mayor, que no tenga ni sirva otro oficio en la nuestra Corte; y si lo tuviere, que por el mismo hecho sea inhábil para haber el uno y el otro, y dende adelante no pueda haber aquel ni otros oficios en la nuestra Corte. (Parte última de la ley 10 tit. 15. lib. 2. R.)

(a) La ley de la Recopilacion, cuya última parte forma la anterior, es la siguiente:

«LEY X.

De los derechos, que deve llevar el Chanciller por el sello.

D. Fernando, y D. Isabel en Madrigal año de 76.

Ordenamos, i mandamos que el nuestro Chanciller Mayor, i el nuestro Chanciller del sello de la puridad, i sus Lugares-Tenientes, ayan, i lleven, cada uno en su Oficio, de las cartas, que sellaren, las quantias siguientes: primeramente quando Nos mandaremos dar nuestra carta á alguna Villa de Fuero nuevo, que dè del sello seiscientos maravedis: por la carta, por donde Nos mandaremos hacer puebla nueva, i les diereamos heredamientos de termino poblado, que dè por el sello trescientos maravedis, i si el termino no fuere poblado, que dè por el sello ciento i veinte maravedis: si Nos diereamos á alguna Ciudad, ó Villa gran termino poblado, que pague por el sello seiscientos maravedis; i si fuere el termino yermo, que dè por la tal carta al sello trescientos maravedis; pero si el termino, que Nos diereamos, fuere poblado, i lo diereamos á Villa, que sean ella, i su tierra de docientos vecinos, i ayuso, que dè por la carta al sello trescientos maravedis; i si fuere el termino por poblar, que dè al sello docientos maravedis; i si el termino, que Nos diereamos á qualquier Ciudad, ó Villa, fuere tan grande, i tan á su pró, como otro, que fuese poblado, dèn al sello por la carta trescientos maravedis; i si Nos quitaremos á alguna Ciudad, ó Villa de pecho, ó de portazgo, que dèn por cada carta destas al sello seiscientos maravedis, i si fuere Aldea, trecientos maravedis: pero si Nos diereamos la tal exèmpcion á Villa, i Tierra, que pague la Villa al sello un derecho, i la Tierra otro; i si el Aldea tiene por sí jurisdiccion, dèn por la tal carta trescientos maravedis: si Nos eximieremos á algun Lugar de la jurisdiccion de otra Ciudad, ó Villa, ó Merindad, i le diereamos por sí jurisdiccion, que pague por la tal carta al sello seiscientos maravedis: si Nos diereamos franqueza de portazgo, ó de pecho, ó de fonsadera, ó de monedas, ó de otros servicios, ó de qualesquier pechos concegiles, ó de alcavalas á algun hombre, que pague por la tal carta al sello de cada cosa desto docientos maravedis; i si le diereamos franqueza de todas estas cosas juntamente, pague seiscientos maravedis; i si le franquearen de tributo, ó portazgo, que pague trescientos maravedis: i si Nos diereamos carta de hidalguia, ó

de cavalleria á alguna persona, que pague por la carta del sello de la hidalguia seiscientos maravedis, i la carta de cavalleria cien maravedis, quier sea Cavallero armado en el campo, ó en poblado: si Nos diereamos á alguna Ciudad, ó Villa, ó Lugar feria, pague docientos maravedis; i si fuere feria, ó ferias francas, que pague por la carta al sello, si fuere una feria en el año mil maravedis, si fueren dos ferias en el año dos mil maravedis: si Nos diereamos mercado, á Ciudad, ó Villa, ó Lugar, pague por la carta al sello seis mil maravedis, por Aldea de sus jurisdicciones seiscientos maravedis; i si la tal Ciudad, ó Villa tuviere Fortaleza, pague demas de los dichos seis mil maravedis, por la Fortaleza dos mil maravedis: si Nos diereamos Aldea alguna á alguna persona sin Ciudad, ó Villa, ó Lugar, que pague por la carta al sello mil maravedis por cada Aldea, si diereamos alguna Casa fuerte á alguno, pague por la carta al sello tres mil maravedis: otrosí, porque está d'puesto por la tabla de los sellos, hecha, i ordenada por el Señor Rei Don Enrique el viejo, que de qualquier merced, que se hiciere á alguna persona de Villa, ó de Castillo, ó portazgo, ó otros derechos, por rentas, ó heredades, que si fuere la merced por vida, que se paguen á la Chancilleria el diezmo de tres años; i si fuere por tiempo cierto, que se pague el diezmo de un año, i si fuere de juro de heredad, que pague el diezmo de quatro años, segun que mas largamente en la dicha table se contiene, mandamos que esto se pague para Nos, demas de los dichos derechos del sello: si Nos diereamos á alguna Ciudad, Villa, ó Lugar, ó Merindad, á qualquier persona singular, ó personas confirmacion de algun privilegio, i la tal confirmacion se sellare con el sello de la puridad, que pague por la carta al sello sesenta maravedis; i si la tal confirmacion fuere de privilegios, que pague al sello por la tal carta ciento i veinte maravedis; i si se sellare con el sello de plomo, que pague estos derechos doblados: de confirmacion de qualquier carta treinta maravedis; i si fuere confirmacion de mas, pague por dos cartas, que son sesenta maravedis; i si por la tal carta de confirmacion Nos mandaremos, i confirmaremos privilegios, i cartas, que paguen por la carta al sello por dos privilegios, ó por dos cartas, que son, ciento i ochenta maravedis: quando Nos rescibieremos á alguno por nuestro Vassallo, i le diereamos assentada tierra, de cada un año en los nuestros libros, si la carta fuere sellada, que pague al sello de cada ciento tres maravedis: de lo que diereamos en don, ó en merced, ó para otra cosa, que dè para Nos cinco maravedis de cada ciento; i demas que dè al sello por la carta sesenta maravedis, i no mas: quando hiciereamos algun Alcalde de nuestra Casa, i Corte, i Chancilleria, ó Adelantamiento con quitacion, pague por la carta al sello para Nos docientos maravedis, i si no tuviere quitacion, pague cien maravedis: quando Nos hiciereamos algun Oidor con quitacion, pague por la carta al sello quatrocientos maravedis; pero si fuere sin quitacion, pague ciento i quarenta maravedis para Nos: del titulo de Consejo, ó de Alcaldia de nuestra Corte, si fuere sin quitacion, dè al sello sesenta maravedis, i si fuere con quitacion, pague al doble demas, i allende de lo que ha de pagar á Nos por la dicha Alcaldia: de qualquier limosna, que nos hiciereamos á qualquier persona, quier sea Religiosa, ó Clerigo, ó Universidad, ó Monesterio, que no pague al sello por la carta derechos algunos, ni por los libramientos de la tal limosna: si Nos hiciereamos merced á alguna persona de qualquier cosa mueble, pan, ó vino, ó ganados, ó sal, ó otra cosa, que sea apreciada en dineros, todo lo que montare dè por la carta al sello tres maravedis de cada ciento: i si Nos hiciereamos merced á alguna persona, ó Universidad de algun aver de dineros, ó le diereamos por quito de algunos, que nos deva, que demas de

de los cinco maravedis, que á Nos ha de dar de cada ciento, dè por la carta al sello sesenta maravedis: si Nos hiciereamos Alférez, ó Mayordomo Mayor, demas de los mil i ochocientos maravedis, que á Nos ha de pagar, pague por la carta al sello mil maravedis: quando Nos hiciereamos Chanciller Mayor, demas de los tres mil maravedis: quando Nos hiciereamos algun Notario Mayor de qualquier Provincia, demas de los mil i ochocientos maravedis, que á Nos ha de dar, pague por la carta al sello mil maravedis: quando hiciereamos algun nuestro Almirante Mayor, ó nuestro Adelantado Mayor, ó Merino Mayor, demas de los mil i docientos maravedis, que á Nos ha de pagar, pague por la carta al sello seiscientos maravedis: quando el Adelantado pusiere otro en su lugar, por nuestra carta, demas de los mil i docientos maravedis, que á Nos ha de dar, pague por la carta al sello ciento i veinte maravedis: quando Nos hiciereamos á alguno nuestro Alguacil Mayor de nuestra Casa, pague por la carta al sello ciento i ochenta maravedis: si Nos diereamos á alguno titulo de Duque, pague por la carta al sello seiscientos maravedis: si Nos diereamos á alguno titulo de Condestable, pague por la carta al sello otra tanta quantia, como suso mandamos que lleve del Chanciller Mayor: si Nos diereamos á alguno titulo de Marqués pague por la carta al sello quatrocientos maravedis: si Nos diereamos á alguno titulo de Conde, que pague al sello quatrocientos maravedis: si Nos diereamos á alguno titulo de Vizconde, pague por la carta al sello trescientos maravedis: si Nos diereamos á alguno titulo de Adelantado, pague por la carta al sello quinientos maravedis: si Nos diereamos á alguno titulo de Mariscal, pague al sello trescientos maravedis: quando Nos hiciereamos á alguno Veinte i Quatro, ó Alcalde, ó Regidor, ó Escrivano de Concejo, ó Mayordomo de Ciudad, ó Villa, ó Jurado, ó Merino, ó Alguacil, ó Fiel Executor, ó Alcalde, ó Juez de algun Juzgado de Ciudad, ó Villa, pague por la carta al sello ciento i cincuenta maravedis: si Nos hiciereamos algun Alhaqueque para Tierra de Moros, pague por la carta al sello docientos maravedis: si Nos hiciereamos á alguno nuestro Escrivano, ó Notario publico, pague por la carta al sello sesenta maravedis: si Nos hiciereamos á alguno nuestro Escrivano de Camara, quier por vacacion, ó renunciacion, ó de nuevo, si fuere por vacacion, ó renunciacion, ó de amas cosas, que pague por la carta al sello ciento i veinte maravedis; si fuere sin quitacion, que pague sesenta maravedis: i si por nuestra carta Nos hiciereamos á alguno nuestro Escrivano de Camara, ó Escrivano publico de nuevo, pague al doble, como dicho es: quando Nos hiciereamos á alguno nuestro Copero, ó Repostero, ó Despensero, demas, i allende de los seiscientos maravedis, que á Nos ha de dar, dè por la carta al sello de cada oficio docientos maravedis: quando Nos hiciereamos á alguno nuestro Cocinero Mayor, ó Catiquero, ó Cavallerizo, ó Aposentador, ó Cevadero, dè por la carta al sello ciento i veinte maravedis: quando nuestro Mayordomo Mayor pusiere otro en su lugar por nuestra carta, que dè por la carta al sello ciento i veinte maravedis: quando diereamos á alguno nuestra carta de oficio, para que vea hacienda del Concejo, si le proveyeremos de Regimiento, si uviere salario, dè por la carta al sello sesenta maravedis, i si no uviere salario, pague seiscientos maravedis: de la facultad para hacer mayorazgo, si uviere de hacer el mayorazgo de Vassallos, pague al sello seiscientos maravedis, i si fuere sin Vassallos, pague docientos maravedis: de la carta para que pueda alguno edificar fortaleza, pague al sello cien maravedis: de la Carta de Corregimiento, pague sesenta maravedis: de la carta respectiva para oficio de Regimiento, ó de otro qualquier oficio lleve el sello la mitad de lo que está ordenado que lleve por oficio de Regimiento: de la carta para que pueda alguno traer ciertas armas, ó las armas, que quisiere, pintadas, pague al sello ciento

i cincuenta maravedis : por la carta por donde Nos hiciéremos alguna Villa Ciudad, lleve el sello quatrocientos maravedis : i si Nos hiciéremos alguna Aldea Villa, docientos maravedis : i quando Nos hiciéremos à algun Judio Rabi, ò Viejo de Aljama General, ò algun Moro Alcalde de los Moros General sin limitacion de tiempo, ò por su vida, demàs i allende de los seiscientos maravedis, que à Nos ha de dár, pague por la carta al sello docientos maravedis, pero si fuere por cierto tiempo, pague la mitad ; i si fuere para una Ciudad, ó Villa señaladamente sin limitacion de tiempo cierto, pague cien maravedis ; i si por tiempo cierto, cincuenta maravedis : i si Nos mandáremos dár nuestra carta, en que Nos confirmemos alguna conveniencia, ò cambio hecha entre partes, si fuere de Concejo, ò Cabildo, ò Perlado, ò Monesterio, ò Universidad, ò Aljama, que pague el tal Concejo, ò Cabildo, ò Perlado, ò Monesterio, ò Aljama por la carta al sello ciento i cincuenta maravedis : i si fuere de un hombre con otro, pague cincuenta maravedis cada uno : i si fuere un Cabildo, ò Concejo, ò Monesterio, ò Aljama con un hombre, que pague el Concejo, i la Universidad, ò Perlado ciento i cincuenta maravedis, i el hombre cincuenta : por nuestra carta, que fuere dada executoria sobre terminos, que pague el Concejo por quien fuere dada la sentencia, al sello por la tal carta ciento i veinte maravedis, quier aya sido dada la sentencia, ò carta contra Concejo, ò contra persona : si fuere dada la sentencia sobre terminos entre dos hombres, pague el hombre, que la llevar, sesenta maravedis : i si Nos mandáremos dár nuestra carta para alguna persona, para que saque destes nuestros Reinos cavallos, ò rocines, paguen por cada cabeza por la tal carta al sello ciento i veinte maravedis, i por la mula, ò mulas, ò yegua, ó haca pequeña, pague por cada cabeza cincuenta maravedis : de la carta que Nos diéremos para sacar oro, i plata, ò argen vivo, ò grana, ò seda, ò conejuna, ò otras cosas vedadas, que demàs de los tres maravedis por ciento, que son, i quedan para Nos, que paguen por la carta al sello sesenta maravedis : de la carta salva guarda, ò de encomienda para hombres de nuestros Reinos, que vãn fuera de ellos, que dè por la carta al sello treinta maravedis, i si fuere hombre de fuera del Reino, que pague sesenta maravedis ; pero si en la tal carta fueren nombrados muchos, si fueren fuera del Reino, que pague cada uno sesenta maravedis ; pero si fuere una persona con su compañía universal, pague cien maravedis : si Nos diéremos à alguno nuestra carta de guía para el Reino, pague por la carta al sello veinte maravedis : i si fueren muchos nombrados, que paguen por cada uno veinte maravedis ; pero si la dieren à una persona con su compañía, pague sesenta maravedis : de cualquier nuestra carta de emplazamiento, ò de comission, para Juez, ò incitativa para Justicias, ò para amparar, i defender á algunos en su possession, ò otra qualquier carta de simple Justicia, de las que suelen dár en nuestro Consejo, si fuere una persona el que lleva la carta, pague por ella al sello diez maravedis, i si fueren muchas paguen por tres ; salvo si el hecho fuere todo uno, ò si fuere padre, i hijos, ò marido, i muger, que paguen por una persona ; pero si la tal carta ganare Arzobispo, ò Obispo, ò Cabildo, ò Convento, ò Concejo ò Aljama, que pague por la tal carta al sello treinta maravedis : de la carta, que se sacare de receptoria, ò de cualquier sentencia interlocutoria, que se diere en el nuestro Consejo, ò por qualquier nuestro Juez Comissario, ò por los nuestros Alcaldes, que se uvieren de sellar con el nuestro sello, que aunque sea la causa criminal, que pague por la carta al sello doce maravedis, i aunque sean muchos no paguen mas, pero si la carta fuere executoria de sentencia difinitiva, que sea librada de Nos, ò de cualquier de Nos, ò de cualquier de nuestros Jueces Comissarios, ò de cualquier de nuestros Alcaldes, aunque sea la causa criminal, que pague, si fuere una persona el que la sacare, diez i ocho maravedis, i si fuere Concejo, ò de

de las tres personas, ò Unidad susodichas, que paguen cincuenta i quatro maravedis ; pero si fueren muchas sobre el pleito criminal, cada una dellos pague diez i ocho maravedis : de la carta, que hace el Rei à algun menor mayor de edad, que pague por la carta al sello sesenta maravedis : de la carta, para que se haga pesquisa, si fuere à pedimento de partes : dè por la carta al sello treinta maravedis ; pero si Nos la mandáremos hacer sin pedimento de parte, que no lleve el Chanciller derecho alguno por el sello : si Nos mandáremos tornar à alguna Ciudad, ò Villa algunos Lugares, que otros tiempos fueron suyos, pague por la carta al sello trecientos maravedis ; i por la carta de privilegio dello, pague à nuestro sello mayor el doble : de cualquier carta de suplicacion, que nos hiciéremos al Papa, ò de otras cartas de ruego, que Nos hiciéremos à otras personas, si se uvieren de sellar, si fuere ganada por una persona, pague por la carta al sello doce maravedis, i si fueren dos, ò dende arriba, ò Concejo, ò Universidad, pague veinte i quatro maravedis : si Nos diéremos à alguno nuestra carta de espera de sus deudas, si fuere de una persona, pague por la carta al sello diez i ocho maravedis : i à este respecto, si fuere de muchas hasta tres personas ; pero si la carta de espera se diere à marido, i muger, ò padre, ò madre con sus hijos, que no hayan bienes departidos, que entonces el marido, i la muger paguen por una persona, i el padre, i madre, con sus hijos paguen por otra ; i esto mismo se entienda en las otras cartas, que uvieren de sellar, esto de cualquier calidad que sean : si Nos diéremos carta de espera à algun Concejo, si fuere de sesenta vecinos arriba, paguen por la carta al sello ciento i cincuenta maravedis ; i si fuere de sesenta vecinos ayuso, hasta treinta vecinos, paguen sesenta maravedis ; i si fuere dende yuso, pague quarenta maravedis, i si se diere para Ciudad, ò Villa con su tierra, que esso mismo se pague por la carta, i no mas : si la carta de espera se diere à Cabildo, ò Monesterio, Aljama, ò Cofradia, que pague por la carta al sello cincuenta maravedis : por la carta de recudimiento, que se diere à Arrendador, ò Recaudador mayor de cualquier renta, ò de cualquier cantidad, que pague por la carta al sello el tal Arrendador, ò Recaudador noventa maravedis ; pero de las cartas de receptoria sin salario, ò para hacer rentas en nuestro nombre, que no paguen cosa alguna por el sello : por la carta de receptoria con salario, pague al sello cincuenta maravedis : de todas las cartas, i sobrecartas, que se dieren à qualesquier personas i Arrendadores, ò Recaudadores, para en provecho de las rentas para algun Partido, el que la sacare pague diez i ocho maravedis : de cualquier carta de libramiento de cualquier quantia que sea, si fuere de una persona, doce maravedis, i si fueren dos personas, ò dende arriba, ò de cualquier universidad, que pague veinte i quatro, i no mas ; i estos mismos derechos se lleven de la sobrecarta, i no mas ; pero si fuere de acostamiento, lleve de cada libramiento ocho maravedis, i no mas : si Nos diéremos alguna nuestra carta de perdon de alguna muerte de hombre, ò de otro delito, que uviesse hecho, pague por la carta al sello cien maravedis ; i si fuere para dos, docientos maravedis ; pero si fuere para otras personas, demàs i allende de tres, que pague al dicho respeto hasta treinta personas, i demàs arriba, que no lleve mas ; pero si alguno llevar carta general para sí, i para los que se acacieren con él, que pague tres mil maravedis : si Nos diéremos carta para que anden los ganados seguros de alguna persona, i pazcan las yervas, i beban las aguas, que la tal persona que pague por la carta al sello sesenta maravedis, i si fuere para dos personas, pague ciento i veinte maravedis ; pero si fuere para tres personas, ò para Concejo, ò dende arriba de tres personas, paguen docientos maravedis : quando Nos diéremos carta nuestra contra algun Concejo, ò persona, para deshacer alguna mala ordenanza, ò mandáremos quitar mal fuero, que pague por la carta al sello

la persona, que la ganare, quince maravedis ; pero si fuere Concejo el que la llevar, pague sesenta maravedis, si fuere Concejo de treinta vecinos arriba ; i si fuere de treinta vecinos ayuso hasta veinte, que pague treinta maravedis ; i si fuere de veinte ayuso, ò una persona singular, que pague veinte maravedis : si Nos diéremos nuestra carta, en que hiciéremos algun Alferéz de alguna Ciudad, ò Villa, que pague por la carta al sello cien maravedis : quando Nos hiciéremos algun Monedero, ò Monederos, i mandáremos que le guarden su exèmpcion, pague por la carta al sello cien maravedis ; pero si la tal carta fuere dada con Audiencia, entonces no se pague sino por carta de emplazamiento : quando Nos hiciéremos à algun Balletero, ò Montero, ò Balletero de cavallo, que pague por la carta al sello sesenta maravedis ; i esso mismo pague quando à alguno hiciéremos Balletero de nomina de qualquier Ciudad, ò Villa : quando Nos hiciéremos à alguno Mayordomo, ò Chanciller de alguna Ciudad, ò Villa, pague por la carta al sello sesenta maravedis, si el tal officio fuere con salario ; i sin salario, veinte maravedis : por qualquier nuestra carta de tregua, ò seguro, que Nos pusieremos entre una persona, i otra, que pague por la carta al sello el que la sacare, doce maravedis ; pero si nombrare à muchos, paguen por tres ; i si fuere Concejo, que pague el Concejo, que la sacare, por tres personas : de la carta para que se guarde alguna sentencia difinitiva dada en algun Lugar, diez i ocho maravedis ; i para que se guarde interlocutoria, diez maravedis : por carta para que se guarde alguna lei, i ordenanzas de las hechas, doce maravedis : si Nos mandáremos dár nuestra carta para que se guarde alguna otra carta, ò privilegio, que pague al sello veinte maravedis : de nuestra carta de interpretacion, ò declaracion de alguna lei, ò de fuero, ò de derecho, que pague al sello veinte maravedis ; i si fuere à pedimento de dos personas, ò de mas, ò de Concejo, quarenta maravedis : quando Nos hiciéremos à alguno nuestro Tesorero de qualquier nuestra Casa de Moneda, pague por la carta al sello trecientos maravedis : quando Nos hiciéremos algun Oficial de los mayores de nuestra Casa de Moneda, que sea de Tesorero ayuso, pague al sello ciento i cincuenta maravedis : quando Nos quitáremos à alguno de algun servicio, à que nos era tenido por justicia, pague por la carta al sello, como por las otras de simple justicia : si Nos diéremos alguna carta de legitimacion, para legitimar algun hombre, ò muger, dè sesenta maravedis ; i lo mismo de cualquier otra legitimacion que sea ; si Nos hiciéremos à alguno nuestro Capellan, sesenta maravedis : de la carta de Escritania de sacas, que diéremos à alguno, pague al sello cien maravedis : quando Nos hiciéremos à alguno nuestro Alcalde Mayor de las sacas de algun Obispado, ò Partido, pague por la carta al sello ciento i veinte maravedis : de la carta, que Nos diéremos para que alguno no sea tutor, ni curador, ni empadronador, ò cogedor de pechos, ò de otros semejantes officios, pague al sello veinte i quatro maravedis : si algun nuestro Tesorero, ò Arrendador, ò Recaudador, ò Hacedor, ò Receptor, dieren cuenta à Nos, ò à los nuestros Contadores Mayores de Cuentas, que tuvieren el cargo dello de hacimiento, que tuvo, i le dieron nuestra carta de pago, i de finiquito, pague por la carta al sello treinta maravedis : si Nos hiciéremos à alguno nuestro Físico, ò Cirujano, i le diéremos poder para que pueda exáminar, pague al sello por la carta seiscientos maravedis : si Nos hiciéremos à alguno nuestro Barbero, ò nuestro Alveitar, con poder de exáminar, pague por la carta al sello trecientos maravedis ; pero si no tuviere poder para exáminar, pague sesenta maravedis : quando Nos hiciéremos à alguno Guarda de las Capillas de los Reyes, pague por la carta al sello cien maravedis : de cualquier nuestra carta Vizcaina, que sea de merced de Lanzas, ò de Vassallos, ò de maravedis, sesenta maravedis, demàs de lo que han de dár à Nos por las ordenanzas antiguas, que quedan para Nos : si Nos diéremos à alguno nues-

tra carta, con la qual pusieremos en secrestacion qualesquier maravedis de nuestros libros, ò bienes muebles, ò raices, dè el que la ganare por la tal carta de secrestacion al sello veinte i quatro maravedis ; pero si hiciéremos merced que aya parte en los frutos, i rentas, à parte dellos, pague el doble : si de los tales bienes de otro Nos hiciéremos merced à alguna persona, aquel que ganare la carta de merced, dè por ella al sello sesenta maravedis, allende de los que Nos avemos de aver : si Nos diéremos à alguno nuestra carta sellada con el sello de la puridad en que mandamos que le acudan con algunos maravedis, ò para otra cosa de merced, entre tanto que se saca nuestra carta de privilegio, que pague al sello por la carta sesenta maravedis : si Nos uvieremos dado alguna carta injusta en perjuicio, i agravio de alguna persona, ò personas, ò Concejo sin llamar, i oír las partes, i despues diéremos nuestra carta, en que revocamos el tal agravio, i perjuicio, sin pleito, i sin llamar parte, que por esta segunda carta pague la parte, que la uviere, doce maravedis : por la carta, que Nos diéremos para que se llame alguna Ciudad, ò Villa, Noble, ò mui Noble, i Leal, que pague por la carta al sello sesenta maravedis : quando Nos proveyéremos à alguna persona de alguna Tenencia, ò Administracion de la Iglesia, ò Monesterio, ò Hospital, que sea de nuestro Patronazgo Real, ò diéremos nuestra carta de presentacion, ò nominacion, que sobre ello pague por la carta al sello, el que la sacare, cien maravedis : otrosi ordenamos, i mandamos que de las cartas de libramientos, i sobrecartas, i otras qualesquier provisiones, de que segun las ordenanzas antiguas no avian de pagar chancilleria las Iglesias, i Monesterios, i Frailes, i Conventos de Santo Domingo, i de San Francisco, i de San Augustin, i el Carmen, i Santa Clara, que no paguen chancilleria, ni otros derechos algunos por el sello : otrosi que no paguen chancilleria, ni otra cosa al sello, qualesquier Monesterios, ò Hospitales, ò Iglesias, i otras qualesquier personas, por las limosnas, que les Nos hiciéremos : otrosi ordenamos, i mandamos que, si alguna duda uviere, i declaracion fuere menester sobre las cosas por Nos ordenadas en esta tabla, ò algunas cartas se uvieren de sellar, que no estèn puestos los derechos en esta tabla, que en tal caso nuestro Chanciller, que tiene el sello de la puridad en la nuestra Corte, i las partes, à quien tocare, recurran al nuestro Consejo, i estèn por la determinacion que sobre ello se diere ; i si fuere la duda en la nuestra Cancilleria, que el nuestro Chanciller, que ende tuviere el sello mayor, dè la determinacion, i por aquello passe ; pero si por la tabla antigua estuviere dispuesto, i estuviere tassados derechos algunos, los cuales no estàn tassados por esta nuestra tabla, que se guarde la dicha tabla antigua : otrosi que de aqui adelante los del nuestro Consejo, que residieren en él, i los Oidores de la nuestra Audiencia, i los nuestros Alcaldes de la nuestra Casa, i Corte, que en ella residieren, i los nuestros Notarios Mayores, i Mayordomo Mayor, i Chancilleres Mayores del sello mayor, i del sello de la puridad, i los nuestros Contadores Mayores, i las otras personas, que segun las ordenanzas antiguas son essentas de no pagar derechos, que no paguen chancilleria à Nos, ni otro derecho alguno al sello por los privilegios, i mercedes, i cartas, i libramientos, i sobrecartas, que hubieren de sacar : i otrosi que no paguen cosa alguna à los nuestros Secretarios, i Escrivanos de Camara, i Registrador, i Escrivano de las confirmaciones, i de los privilegios, por las cartas, i alvalas, i cédulas, que à ellos tocaren, i à sus mugeres, i hijos, que dellos uvieren de sacar, i confirmar : otrosi que todos los derechos de chancilleria, que de suso dice que son para Nos, i otros qualesquier derechos de chancilleria, que segun es costumbre, i segun ordenanzas, suelen ser nuestros propios, queden para Nos, segun se acostumbro hasta aqui : otrosi mandamos que qualquier lugar Teniente etc.»